

**0711-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las diez horas con once minutos del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco. **Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Antonio Robinson Thompson, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Aquí Costa Rica Manda, contra el auto n.º 0667-DRPP-2025 de las catorce horas con veintinueve minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, referido a la no autorización de celebración de la asamblea provincial de Guanacaste.**

### **RESULTANDO**

- I.- En auto n.º 0667-DRPP-2025 de las catorce horas con veintinueve minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, se le indicó al partido Aquí Costa Rica Manda (en adelante ACRM) que no se autorizaba la celebración de la asamblea provincial de Guanacaste, en virtud que la agrupación política no completó satisfactoriamente las designaciones de los delegados territoriales propietarios en los cantones de La Cruz y Hojanca, de la provincia de Guanacaste.
- II.- En oficio OF-ACRM-TEI-221-022025 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco, enviado el mismo día a la cuenta de correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Antonio Robinson Thompson, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido ACRM, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n. ° 0667-DRPP-2025 de las catorce horas con veintinueve minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, por haberse denegado la celebración de la asamblea provincial de Guanacaste.
- III. Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los

recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º 0667-DRPP-2025 dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el lunes veinticuatro de marzo del año dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el martes veinticinco de marzo del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de cinco de junio de dos mil nueve), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veintiocho de marzo de los corrientes; siendo que este fue planteado el día veinticuatro de marzo del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintinueve del estatuto del Partido Aquí Costa Rica Manda que señala lo siguiente:

***“ARTICULO 29. Atribuciones del Presidente del CEN***

*Son atribuciones del presidente:*

*a) Representar oficialmente al Partido ante autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos a los que el Partido debe concurrir, o bien la o las personas que delegue para tal fin (...)*”

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Antonio Robinson Thompson, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido ACRM, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a pronunciarse sobre el fondo de este.

**II.- HECHOS PROBADOS.** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 235-2018 del partido ACRM, que al efecto lleva este Departamento, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **-a)** Mediante auto n.º 0573-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del doce de marzo de dos mil veinticinco, se le indicó al partido político que la estructura cantonal de La Cruz, provincia de Guanacaste, se encontraba incompleta, en virtud de que no era posible acreditar en dicho acto el nombramiento de Yisley Patricia Canales Chaves, cédula de identidad 503630005, como tesorera propietaria y delegada territorial propietaria; debido a que su nombramiento fue realizado en ausencia, sin que a la fecha constara en el expediente de la agrupación política, la respectiva carta original de aceptación a los cargos referidos (*auto digital n.º 0573-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del doce de marzo de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **-b)** En auto n.º 0656-DRPP-2025 de las diez horas con cuatro minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se le indicó al partido ACRM que la estructura cantonal de Hojancha, provincia de Guanacaste, se encontraba incompleta, toda vez de que no era posible acreditar, entre otros, los nombramientos de los señores Yerlin González Sojo, cédula de identidad 701320375, como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria, Luis David González Sojo, cédula de identidad 702420178, como tesorero propietario y delegado territorial propietario, Ronni Mauricio Bartels González, cédula de identidad 117820205, como presidente suplente y delegado territorial propietario y Lilliam Sojo Campos, cédula de identidad 700780837, como delegada territorial suplente, en razón de que sus

nombramientos fueron realizados en ausencia, sin que a la fecha de emitir dicho auto constara en el expediente de la agrupación política, las respectivas cartas originales de aceptación a los cargos (*auto digital n.º 0656-DRPP-2025 de las diez horas con cuatro minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **-c)** En fecha veinticuatro de marzo de los corrientes, fue presentada en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la carta de aceptación original de la señora Yisley Patricia Canales Chaves, cédula de identidad 503630005, a los cargos en que fue designada en la asamblea cantonal de La Cruz, provincia de Guanacaste, celebrada en fecha veintitrés de febrero del presente año (*Doc. 3781-2025, carta de aceptación, recibida en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **-d)** En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, fueron recibidas en la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones con sede en el cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, las cartas de aceptación de los señores Yerlin González Sojo, cédula de identidad 701320375, Luis David González Sojo, cédula de identidad 702420178, Ronni Mauricio Bartels González, cédula de identidad 117820205, y Lilliam Sojo Campos, cédula de identidad 700780837, a los cargos en que fueron designados en la asamblea cantonal de Hojancha, provincia de Guanacaste, celebrada en fecha catorce de marzo del presente año (*Doc. 3728-2025, cartas de aceptación, recibidas en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, almacenadas en el Sistema de Información Electoral*); **-e)** Mediante autos n.º 0678-DRPP-2025 de las once horas con un minuto del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco y n.º 0681-DRPP-2025 de las catorce horas con veinte minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, fueron subsanadas las inconsistencias en las estructuras de los cantones de La Cruz y Hojancha, respectivamente (*ver autos n.º 0678-DRPP-2025 de las once horas con un minuto del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco y n.º 0681-DRPP-2025 de las catorce horas con veinte minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, almacenadas en el Sistema de Información Electoral*); **-f)** En auto n.º 0684-DRPP-2025 de las ocho horas con seis minutos del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se autorizó la realización de la asamblea provincial de Guanacaste al partido ACRM (*ver auto n.º 0684-DRPP-2025 de las ocho horas con seis minutos del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, almacenadas en el Sistema de Información Electoral*).

**III. HECHOS NO PROBADOS.** Que la carta de aceptación de la señora Yisley Patricia Canales Chaves, cédula de identidad 503630005, designada como tesorera propietaria y delegada territorial propietaria en la asamblea cantonal de La Cruz, provincia de Guanacaste, celebrada en fecha veintitrés de febrero del presente año, hubiera sido presentada ante este Órgano Electoral antes de emitir el auto recurrido, sea el n.º 0667-DRPP-2025 de las catorce horas con veintinueve minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

#### **IV. SOBRE EL FONDO.**

**A.- Argumentos del recurrente.** En el recurso planteado se alega en resumen por parte del señor Antonio Robinson Thompson, lo siguiente:

*“(...) consideramos que las conclusiones a los cuales se vertieron en el oficio antes referido no fueron bien revisadas a la luz de los siguientes hechos que detallaremos y aportaremos la prueba respectiva con el propósito de aclarar cualquier duda o malentendido sobre el particular:*

*1- Cantón de LA CRUZ: se hace referencia de que Mediante auto n° 0573-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del doce de marzo de dos mil veinticinco, este Departamento le comunicó al partido político que no era procedente el nombramientos de Yisley Patricia Canales Chaves, cédula de identidad 503630005, como tesorera propietaria y delegada territorial propietaria; en razón de que su designación fue realizada en ausencia, sin que a la fecha conste en el expediente de la agrupación política, la respectiva carta original de aceptación a dichos cargos.*

*Hechos:*

*La señora Yisley Patricia Canales Chaves, cédula de identidad 503630005 no presentó la Carta de Aceptación en Ausencia en su debido momento, quedando las dos designaciones vacantes, **para corregir dicha situación el día 24 de marzo del 2025 se presentó el original de la carta de aceptación en ausencia, en la ventanilla única del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)**, de la cual aportamos copia como prueba de lo actuado. (...)*

*2- Cantón de Hojancha: se hace referencia de que Mediante auto n° 0656-DRPP-2025 de las diez horas con cuatro minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, que no era procedente la acreditación de los nombramientos de Yerlin González Sojo, cédula*

*de identidad 701320375, como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria, Luis David González Sojo, cédula de identidad 702420178, como tesorero propietario y delegado territorial propietario, Ronni Mauricio Bartels González, cédula de identidad 117820205, como presidente suplente y delegado territorial propietario y Lilliam Sojo Campos, cédula de identidad 700780837, como delegada territorial suplente; en razón de que sus designaciones fueron realizadas en ausencia, sin que a la fecha consten en el expediente de la agrupación política, las respectivas cartas originales de aceptación a dichos cargos. Aunado a lo anterior, se le hizo ver a la agrupación política que no era procedente la acreditación de la señora Cecilia Vega Villalobos, cédula de identidad 501500673, como fiscal propietaria, en virtud de que no cumple con el requisito inscripción electoral.*

*Hechos:*

*Las cartas originales correspondientes a Yerlin González Sojo, cédula de identidad 701320375, electa secretaria propietaria y delegada territorial propietaria, Luis David González Sojo, cédula de identidad 702420178, electo tesorero propietario y delegado territorial propietario, Ronni Mauricio Bartels González, cédula de identidad 117820205, electo presidente suplente y delegado territorial propietario y Lilliam Sojo Campos, cédula de identidad 700780837, electa delegada territorial suplente, fueron presentadas en la Oficina Regional de Cañas por el Sr. Carlos Gómez Marín cédula 503330229 el día 19 de marzo del 2025 con la cual se acredita la aceptación del puesto en ausencia, aportamos la prueba respectiva. (...)" (El resaltado es propio)*

Solicita el recurrente:

*"Solicitamos respetuosamente que se revoque la no aprobación de nuestra solicitud de realizar la Asamblea Provincial de Guanacaste. Solicitud enviada el día 14 de marzo del 2025 al Tribunal Supremo de Elecciones Departamento de Registro de Partidos Políticos en vista de que los aspectos que impedían el otorgamiento de fiscalización de la Asamblea Provincial ya habían fuero [sic] resueltos satisfactoriamente.*

*Por consiguiente, esperamos la ratificación de la aprobación para el día sábado 29 de marzo del 2025 a las 10:00 a.m. y nos sea informado lo más pronto posible dado como se indicó anteriormente las invitaciones a participar en la Asamblea Provincial ya habían sido comunicadas a los Delegados respectivos en la hora y lugar conocido."*

## **B.- Posición de este Departamento:**

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que debe rechazarse el recurso de revocatoria contra el auto n.º 0667-DRPP-2025 *supra* citado, por haberse satisfecho las pretensiones del recurrente y carecer de interés actual según los motivos que se expondrán a continuación.

### **B.1 Cantón de Hojanca:**

En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, fueron recibidas en la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones con sede en el cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, las cartas de aceptación de los señores Yerlin González Sojo, cédula de identidad 701320375, Luis David González Sojo, cédula de identidad 702420178, Ronni Mauricio Bartels González, cédula de identidad 117820205, y Lilliam Sojo Campos, cédula de identidad 700780837, a los cargos en que fueron designados en la asamblea cantonal de Hojanca, provincia de Guanacaste, celebrada en fecha catorce de marzo del presente año. Ahora bien, una vez realizado el análisis correspondiente, se observa que las cartas de aceptación de los señores antes referidos, fueron recibidas en la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones con sede en el cantón de Cañas, provincia de Guanacaste en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, no obstante, dichos nombramientos no fueron acreditados en el auto n.º 0656-DRPP-2025 de las diez horas con cuatro minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco. Cabe mencionar que, una vez analizada la documentación presentada por la agrupación política, los nombramientos *supra* citados fueron debidamente acreditados por esta Dependencia Electoral mediante el auto n.º 0681-DRPP-2025 de las catorce horas con veinte minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

### **B.2 Cantón La Cruz:**

En lo que respecta al cantón de La Cruz, provincia de Guanacaste, mediante auto n.º 0573-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del doce de marzo de dos mil veinticinco, se le indicó al partido político que la estructura cantonal de La Cruz, provincia de Guanacaste, se encontraba incompleta, en virtud de que no era posible

acreditar a la señora Yisley Patricia Canales Chaves, cédula de identidad 503630005, como tesorera propietaria y delegada territorial propietaria; debido a que su nombramiento fue realizado en ausencia, sin que a la fecha de emitir dicho acto constara en el expediente de la agrupación política, la respectiva carta original de aceptación a los cargos en que fue designada. Resulta importante subrayar que, como bien indica el escrito recursivo, la carta de aceptación de la señora Canales Chaves, fue presentada ante este Departamento **hasta el día veinticuatro de marzo de los corrientes**, mismo día en que fue comunicado el auto n.º 0667-DRPP-2025 *supra* citado, por lo que era materialmente imposible para esta Administración Electoral aplicar la carta de aceptación en cuestión.

Así las cosas, mediante auto n.º 0678-DRPP-2025 de las once horas con un minuto del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, fue acreditada la señora Yisley Patricia Canales Chaves, cédula de identidad 503630005, como tesorera propietaria y delegada territorial propietaria por el cantón de La Cruz, subsanando así la inconsistencia señalada. En consecuencia, mediante auto n.º 0684-DRPP-2025 de las ocho horas con seis minutos del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se autorizó la celebración de la asamblea provincial de Guanacaste.

En virtud de lo expuesto, esta Administración Electoral **declara sin lugar el recurso de revocatoria** interpuesto por el señor Antonio Robinson Thompson, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Aquí Costa Rica Manda, contra el auto n.º 0667-DRPP-2025 de las catorce horas con veintinueve minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, por carecer de interés actual al haberse satisfecho la pretensión del recurrente al autorizar la celebración de la asamblea de la provincia de Guanacaste, mediante el auto n.º 0684-DRPP-2025 antes referido.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria, formulado por el señor Antonio Robinson Thompson, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Aquí Costa Rica Manda, contra el auto n.º 0667-DRPP-2025 de las catorce horas con veintinueve minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, por carecer de interés actual al haberse autorizado la celebración de la asamblea provincial de Guanacaste. Se

omite la remisión del recurso de apelación al Superior, al haberse satisfecho las pretensiones del recurrente. - **Notifíquese al partido Aquí Costa Rica Manda.** -

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/mch/gag

C: Expediente n. ° 235-2018, Partido Aquí Costa Rica Manda

Ref., No.: S 3806-2025